

Reglamento

DEL

ARBITRIO DEL UNO POR CIENTO

DEL

CABILDO INSULAR

DE

LANZAROTE



VALENCIA.—1923

IMP. Y LIT. DE E. MIRABET
Hernán Cortés, 14

Reglamento

DEL

ARBITRIO DEL UNO POR CIENTO

DEL

CABILDO INSULAR

DE

LANZAROTE



VALENCIA.—1923

IMP. Y LIT. DE E. MIRABET

Hernán Cortés, 14



REGLAMENTO

para la recaudación del uno por ciento del valor sobre la importación y exportación de toda clase de artículos en cualquiera de los puertos y playas de esta isla de Lanzarote

CAPÍTULO I

Naturaleza y extensión del arbitrio

A. El Cabildo insular de Lanzarote percibirá en concepto de arbitrio una cuota del uno por ciento sobre el valor de los artículos que se importen y exporten en la isla, sin otras excepciones que las que se expresan en la base siguiente:

Los artículos quedan gravados tanto a la importación como a la exportación y satisfarán el arbitrio una y otra vez, a no ser que sean artículos de tránsito, que irán a depósito.

B. Quedan exceptuados del arbitrio, tanto al ser

importados como al ser exportados, los siguientes artículos:

Equipajes de pasajeros.

Metálico.

Correspondencia pública.

Efectos timbrados.

Material de guerra.

Pescado fresco que venga en buques de la matrícula de Lanzarote.

C. Los envases vacíos de madera para líquidos no pagarán a la importación ni a la exportación.

D. Los patrones de los buques de la matrícula de estas islas que importen en la de Lanzarote pescado salado o salpreso, procedentes de las pesquerías Canario-Africanas, deberán presentar en la Administración del Arbitrio una declaración en que conste:

- 1.º El buque conductor.
- 2.º El día de su llegada a este puerto.
- 3.º La cantidad de pescado importado.

CAPÍTULO II

Declaración del valor sobre que recae el arbitrio

A. En la importación el valor de la mercancía será el que tenga al introducirse en esta isla.

B. En el comercio de importación el valor se determinará por la póliza de seguro o por la factura de la casa remitente y además por la nota de gastos cuando éstos no vengan incluidos en la factura,

documentos que exhibirá, para el adeudo, el importador.

Cuando no se exhiba ni la póliza ni la factura, se fijará el valor por el procedimiento establecido en la base C de este capítulo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores dejará de aplicarse desde que el Cabildo tenga aprobadas tablas de valores de los artículos de que se trata, siendo entonces el valor que en dichas tablas figure la base de la exacción.

C. El Cabildo podrá en todo caso fijar el valor de las mercaderías.

Para ello el Administrador del Arbitrio, teniendo en cuenta los precios medios de esta plaza, fijará el valor en la mercancía, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Contra la determinación del Administrador del Arbitrio cabe recurso de alzada ante la Junta a que se refiere la base C del capítulo V, recurso que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al que tenga lugar la notificación. A la tramitación de la alzada será aplicable el procedimiento que se determina en la base E del capítulo V.

Durante la alzada puede el dueño retirar la mercancía, depositando el importe del arbitrio que se ha fijado por el Administrador del mismo.

CAPÍTULO III

Comercio de importación

A. Para el adeudo, en la importación, del arbitrio exhibirán los interesados los documentos a que se refiere la base *B* del capítulo anterior.

B. El despacho se hará por medio de declaraciones duplicadas.

En cada una de ellas se consignará con referencia a los documentos expresados en la base *B* del capítulo anterior:

- 1.º La fecha de los mismos.
- 2.º El buque conductor.
- 3.º El puerto de embarque.
- 4.º El número, peso, clase y marca de los bultos.
- 5.º La cantidad y clase genérica de los artículos y el valor total de éstos.

No obstante lo dicho en este artículo, el Administrador tomará nota de los mismos particulares, excepto el número 5.

Si el Administrador lo exigiese, deberá el importador declarar el valor con separación de cada una de las partidas.

Si el valor que se consignase en cada una de las facturas o documentos presentados fuese en moneda extranjera, se reducirán a pesetas según el cambio corriente.

Las facturas o documentos acreditativos del valor se devolverán en el acto al interesado, consig-

nando en ellos una nota de haber sido exhibida e indicando el número de la declaración a que corresponda.

C. La Administración del Arbitrio podrá, cuando lo estime conveniente, examinar los artículos para hacer las comprobaciones que considere necesarias.

D. Si la Administración no usare de tal facultad, se procederá en el acto a liquidar el arbitrio, consignándose el resultado en la declaración principal.

En el acto se pagará el importe de la liquidación y se entregará al importador la declaración duplicada, autorizándose en ella el importe de la mercancía.

Al efectuar el levante se entregará al empleado del Arbitrio la declaración duplicada.

E. Cuando el comerciante no haya recibido los documentos a que se refiere la base *B* del capítulo II, se practicará la liquidación del arbitrio con arreglo a lo dispuesto en la base *C* del capítulo II.

F. Ninguna mercancía podrá ser importada sin que antes se hayan llenado los requisitos prevenidos en las bases anteriores.

Asimismo es indispensable declarar el muelle o punto autorizado por donde ha de hacerse la introducción.

Los puntos para ello son los siguientes:

El muelle principal y el de la Pescadería, de Arrecife; y para poder autorizar el de Puerto de Naos habrá que darse cuenta de ello por el intro-

ductor al Administrador del Arbitrio, para la debida vigilancia.

La playa de Arrieta y la de las Salinas del Risco, en el término municipal de Haría.

La playa de la Tifosa, en el término municipal de Tías.

La playa Quemada y la inmediata a Janubio, en el término de Yaiza.

Las playas de Papagayo, Barrugo y Playa Blanca, en el término de Temés.

La playa de las Salinas de la Santa, en el término de Tinajo.

Los anteriores puntos de introducción se anunciarán por anticipado y con la mayor publicidad.

G. El despacho de las mercancías que se importen por paquetes postales se hará por medio de un talonario compuesto de matriz y duplicado.

En cada uno se consignará:

- 1.º La procedencia de los artículos.
- 2.º La cantidad y clase de los mismos.
- 3.º La cantidad exigible al destinatario cuando el paquete se haya expedido contra reembolso, o el valor declarado respecto de los que llevan tal declaración.

La cantidad del reembolso o el valor declarado serán base de la exacción.

En los casos en que no hubiere reembolso ni declaración de valor y en aquellos en que se trate de paquetes postales remitidos a otros pueblos de esta isla, para la exacción del arbitrio se guardarán

las prescripciones establecidas en la base E de este capítulo.

H. En la matriz y duplicado del talón a que se refiere la base anterior se consignará la liquidación del arbitrio, y efectuado el pago, podrá el destinatario retirar los artículos.

El talón duplicado se entregará al importador con el recibí.

I. Los interesados podrán hacer los despachos por sí mismos o por sus dependientes, autorizados en carta dirigida a la Administración o encargado del Arbitrio.

CAPÍTULO IV

Comercio de exportación

A. Para el adeudo del arbitrio en la exportación harán los interesados una declaración expresando todos los datos que se indican en la base siguiente:

B. El despacho se hará por medio de declaraciones duplicadas y en cada una de ellas se consignará con referencia a la manifestación del interesado:

1.º El buque en que ha de efectuarse la exportación.

2.º El punto de destino.

3.º El número, clase, peso y marca de los bultos.

4.º La cantidad y clase de los artículos y el valor de éstos, con separación del que corresponda a cada una de las partidas.

C. En todo caso podrá la Administración examinar los artículos para hacer las comprobaciones que considere necesarias.

D. Si la Administración no usare de tal facultad, se procederá en igual forma que se indica en la base D del capítulo III.

E. En los casos en que la Administración del Arbitrio acordase el reconocimiento de los artículos, lo declarará así en la declaración duplicada.

El resultado se consignará en ésta, y en su vista se practicarán por la oficina las operaciones correspondientes.

F. Toda mercancía, para ser exportada, ha de declararse previamente para su despacho a la Administración del Arbitrio en la forma que antes se ha establecido, declarándose asimismo el muelle o playa por donde ha de verificarse la salida.

G. El exportador extenderá en hoja talonaria, compuesta de matriz y duplicado, una declaración en que hará constar el número y clase de los bultos y la cantidad y clase de los frutos o mercancías que trate de exportar, ajustándose a los valores que estén rigiendo.

El exportador suscribirá el duplicado y lo entregará al conductor de las mercancías, que a su vez lo entregará en la agencia o puesto de vigilancia al empleado del Arbitrio; debiendo éste comprobar la exactitud de la declaración y consignar el resultado en dicho talón duplicado.

En la exportación por mar y por sitio por donde

no exista oficina del Arbitrio, el exportador entregará el talón duplicado al capitán o patrón del buque, y éste a su vez lo hará en la Administración de Arrecife, o puede optar el capitán o patrón por presentar antes en la Administración de Arrecife la declaración correspondiente del artículo que va a tomar para la exportación en el sitio donde no haya oficina del Arbitrio, al objeto del adeudo por dicha declaración, sin perjuicio de averiguar la certeza y exactitud de la expresada declaración.

H. La Administración o sus dependencias, según los casos, consignarán los datos que resulten de las declaraciones a que se refiere la base anterior, en una hoja talonaria especial para esta clase de mercancías, divididas en dos partes: matriz y duplicado.

En ambos talones se hará la liquidación del arbitrio y se consignará la oportuna referencia a la declaración del exportador.

1.º El exportador deberá acudir diariamente a la Administración o agencia del Arbitrio, según los casos, para efectuar el pago del importe del arbitrio de la exportación.

Verificado esto se entregará al interesado el talón duplicado de la oficina, haciéndose constar en éste el recibí.

CAPÍTULO V

Faltas, sanciones y procedimientos para imponerlas

A. Se aplicarán las sanciones que se determinan en la base siguiente, por las faltas que a continuación se expresan:

1.º Introducción o extracción de artículos sin declararlos previamente para su despacho.

2.º Introducción o extracción de artículos sin presentarlos en la Administración o agencias que se hallen establecidas.

3.º Omitir en las declaraciones que han de hacerse para el despacho, la existencia de artículos gravados.

4.º Disminuir en las declaraciones de los artículos gravados que se exporten o importen la cantidad de los mismos.

5.º Declarar falsamente la clase de los artículos.

6.º Presentar documentos falsos de los expresados en la base B del capítulo II al declarar los artículos para la importación.

7.º Cualquier acto u omisión que manifiestamente tienda a eludir el arbitrio.

B. Cada una de las faltas que se determinan en la base anterior se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas.

En caso de reincidencia, cada una de las faltas sucesivas se castigarán con multa de 250 a 500 pesetas.

Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio del pago de los derechos defraudados, de la responsabilidad criminal que fuere exigible y demás previstas en la vigente legislación de defraudación al Estado.

C. El conocimiento y castigo de las faltas indicadas en la base A de este capítulo compete a una Junta Administrativa formada por las siguientes personas:

1.º El Presidente del Cabildo o quien le sustituya con voto de calidad.

2.º Dos Consejeros del Cabildo elegidos por éste en las reuniones ordinarias del primer período semestral.

3.º Un vecino de Arrecife designado por el propio Cabildo en la misma reunión expresada anteriormente.

Actuará de Secretario el del Cabildo.

Para cada uno de dichos Vocales se designará su correspondiente suplente.

La Junta podrá tomar acuerdo con sólo la mitad más uno de los individuos que la componen.

D. Los empleados que adviertan la comisión de algunas de las faltas que se expresan en la base A de este capítulo, lo harán constar en la declaración con que se efectúe el despacho o por medio de acta, según los casos.

El acta o una certificación literal de la declaración, servirá para incoar el expediente.

E. La Junta Administrativa deberá reunirse en

el término de cinco días en que se le haya comunicado la falta para fallar el expediente.

Al efecto, el Presidente o quien le sustituya deberá convocarla señalando día y hora y ordenando la citación del defraudador para que comparezca con las pruebas que le convenga.

A la celebración de la Junta deberá concurrir el empleado que haya descubierto la falta, previa su citación.

Si la Junta considerase necesario practicar alguna prueba o aportar algún antecedente, se suspenderá el acto para continuarlo en el día y hora que se acuerde.

La Junta, en vista de todo lo actuado, dictará su fallo con carácter ejecutivo, sin perjuicio de que el interesado acuda en alzada en la vía gubernativa ante quien corresponda, dentro del término de quince días de habersele notificado el fallo de la Junta.

CAPÍTULO VI

Procedimiento para resolver las cuestiones que se susciten con los contribuyentes

A. Las cuestiones y diferencias que se susciten entre la Administración del Arbitrio y los contribuyentes se sustanciarán por el mismo procedimiento que se indica en el capítulo anterior.

El contribuyente deberá consignar su protesta en el documento con que se efectúe el despacho si lo hubiere, o en otro caso por medio de la oportuna reclamación.

Con ésta o con certificación de aquel documento se instruirá el expediente.

La Junta, en vista de todo lo actuado, dictará su fallo con carácter de ejecutivo, sin perjuicio de que el interesado acuda en alzada en la vía gubernativa ante quien corresponda, dentro del término de quince días de habersele notificado el fallo de la Junta.

CAPÍTULO VII

Administración del Arbitrio

A. El arbitrio se implantará con los siguientes servicios:

De Administración, de Agencias y de Vigilancia.

B. La plantilla de empleados será:

Un Administrador en Arrecife.

Un vigilante en el mismo punto.

Un vigilante en Arrieta.

Un vigilante en la Tiñosa.

C. El Administrador del Arbitrio redactará con toda urgencia un Reglamento especial para el régimen de las oficinas y del personal correspondiente.

Dicho Reglamento se someterá a la aprobación del Cabildo, previo informe de las Comisiones Permanente y de Hacienda.

BASES ADICIONALES

A. El arbitrio se cobrará con arreglo a la facultad que tiene el Administrador por la base C del

capítulo II de este Reglamento, hasta que por la Junta Administrativa, de que trata la base C del capítulo V, se formen las tablas provisionales de valores de importación y exportación, dentro del término de 30 días, dando cuenta a la Comisión Permanente del Cabildo para su aprobación, hasta que por el Cabildo en pleno se formen y aprueben las tablas definitivas de valores de dichas mercancías para el próximo trimestre.

B. Todas las dudas que se susciten en la ejecución del arbitrio o para la aplicación de este Reglamento, que no estén previstas en el mismo, se someterán a la decisión del Cabildo, previo informe de las Comisiones Permanente y de Hacienda.

Las decisiones del Cabildo servirán de norma para resolver en igualdad de casos que ocurran en lo sucesivo, y se tendrán en cuenta en las ulteriores reformas que se hagan de este Reglamento.

DON SANTIAGO PINEDA MORALES, Secretario del
Cabildo Insular de Lanzarote,

Certifico: Que en la sesión del 28 del corriente del Cabildo en pleno se acordó aprobar este Reglamento en su totalidad, en virtud de las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada al efecto.

Arrecife, 30 de Julio de 1922.

EL PRESIDENTE,
Fernando Cerdeña.

EL SECRETARIO,
Santiago Pineda.